

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

RADICACIÓN: 11-0013-11-00-19-2021-00255-01
PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN (Apelación)
DE: ROSA CRISTINA HERRAN DIAZ
CONTRA: EDILBERTO ROMERO RODRÍGUEZ

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal 1, el 29 de abril de 2021.

II. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 29 de marzo de 2021, la señora **ROSA CRISTINA HERRAN DIAZ** solicitó ante la Comisaría Catorce de Familia – Mártires, medida de protección en contra de **EDILBERTO ROMERO RODRÍGUEZ**, indicando que: *"(...) el día 5 de marzo de 2021, eran como las 7 de la noche, yo estaba en mi cuarto y Edilberto entró a mi cuarto y me reclama por una llamada que en una ocasión yo estaba recibiendo y me dijo que si el comprobaba que esa llamada era de un amante me iba a matar y me iba a desaparecer. yo no le presto atención y dijo 'la llevo aquí (se toca la frente) es que la mato y la desaparezco', me repetía mucho eso y cuando me dijo que me tenía que ir de la casa fue el lunes 22 de marzo de 2021, yo llegué el domingo de melgar donde mi mamá que los hijos en común son de 13, 7 (gemelas) y 4 años de edad, habían estado donde mi mamá y fui a recogerlos y entonces me dijo que me iba a sacar de la casa el mismo lunes, pero que había tomado consideración y que me daba hasta el sábado y el sábado yo me fui sola y deje los niños con Edilberto y me fui para donde una prima que vive cerca y luego me trasteo para acá". (Fl.3).*

1.2. Mediante auto de 29 de marzo de 2021, la Comisaría Catorce de Familia – Mártires, admitió y avocó conocimiento de la medida de protección, providencia en la cual adoptó medidas provisionales de protección en favor de **ROSA CRISTINA HERRAN DIAZ**, ordenando a **EDILBERTO ROMERO RODRÍGUEZ** "SEGUNDO: (...) a) *ORDENAR al señor EDILBERTO ROMERO RODRÍGUEZ que de manera inmediata se abstenga de generar cualquier tipo de conducta que comporte violencia física, verbal, psicológica, escándalo o amenaza, en contra de la señora ROSA*

CRISTINA HERRAN DIAZ; b) ORDENAR la protección temporal y especial de la señora ROSA CRISTINA HERRAN DIAZ, por parte de las autoridades de Policía en cualquier lugar donde se encontrare, con el fin de impedir los actos atentatorios de su integridad por parte del señor EDILBERTO ROMERO RODRÍGUEZ así como acompañamiento para retirar del lugar de vivienda que compartía con la accionada sus objetos personales. (Fl. 7). Así mismo, ordenó "remitir las diligencias a la Comisaría de Familia de San Cristóbal por competencia territorial" (Fl.7).

1.3. El 5 de abril de 2021, la Comisaría Cuarta de Familia - San Cristóbal 1, avocó conocimiento del trámite de la medida de protección a favor de **ROSA CRISTINA HERRAN DIAZ** en contra de **EDILBERTO ROMERO RODRÍGUEZ** conservando las medidas provisionales impuestas por la Comisaría Catorce de Familia – Mártires, y ordenó citar a audiencia de que trata el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 (fl.19), para el día 20 de abril de 2021.

1.4. Llegada la fecha de la audiencia comparecieron ambas partes, la denunciante **ROSA CRISTINA HERRAN DIAZ** se ratificó en los hechos, y señaló que las agresiones consisten en *"amenaza de muerte, que me iba a matar que me iba a desaparecer, que iba a acabar conmigo, me dijo perra que yo tenía cuantos amantes que si me veía con alguno me mataba y desaparecía a la persona que estuviera conmigo eso sucedió en marzo de este año,(...)"*, agregó que actualmente está viviendo con la madrina de uno de sus hijos, toda vez que el presunto agresor le insistió que debía irse de la casa, y que *"ya sabía toda mi familia que me tenía que ir de la casa que me iban a echar de la casa, el niño pequeñito me decía mami cuando te vas porque mi papá dice que te tienes que ir, según EDILBERTO es porqué yo hablo con amigos por redes sociales y me ve chateando y dice que estoy hablando con amantes. Como el 20 de marzo yo estaba en Melgar y etiqüete en una foto mía a un amigo español, cuando llegue de viajar al otro día me dijo que me tenía que ir de la casa y me fui (...) como él está viviendo con los niños que los problemas entre los dos no involucremos a los niños, lo niños habían vivido en ese entorno de violencia".* (fl. 26).

Por su parte, el señor **EDILBERTO ROMERO RODRÍGUEZ**, rindió los descargos en audiencia indicando que *"(...) antes de hacerle daño a alguien tengo que pensar en el bienestar de mis hijos en consecuencia en ningún momento intentaré atentar contra la vida de alguna persona, (...) yo a las 7:00 de la mañana me encontraba en el apto, trabajando en el computador y Rosa se encontraba elaborando el almuerzo de mis hijos, sin embargo, de un momento a otro se quedó mirando fijamente hacia la pared sin tener movimiento alguno, cosa que me impactó e inmediatamente le dije ese amor la va a matar, a lo que dirigió la mirada hacia mí sin decir absolutamente nada como con una mentira se saca una verdad le mencioné donde yo los llegue a encontrar vamos a ver qué pasa, cosa que de manera inmediata me respondió a ver que va a hacer, le respondí, yo miraré que hago, inmediatamente me dijo, usted no es capaz de hacer absolutamente nada, respuesta que evidencio que existía algo con alguien y terminó la charla no cruzamos palabra alguna, esa fue la famosa amenaza de muerte y nunca cruzamos palabra cuando se*

va o llega nunca saluda ni se despide, bien lo dice ella y yo no lo sabía qué hacía tres años porque ella lo afirmó que supuestamente se había acabado nuestra relación marital, sin embargo en los tres últimos años habíamos tenido relaciones íntimas normales escasas pero habíamos tenido, todas las anteriores citaciones de acuerdo conciliatorios en la Comisaría de Familia le dictaminaron problemas psicológicos y neurasténicos a los cual en las partes pertinentes la traté con el psicólogo y no asistió, se niega a presentar un tratamiento(...)" (Fl. 26).

Igualmente, en la declaración rendida ante la Comisaría de Familia, dijo que no trata con malas palabras o groserías a la señora ROSA CRISTINA HERRAN DIAZ, señalando ser cierto que la sacó de la casa, toda vez que, *"le encontré varias llamadas con varios personajes de los aquí susodichos a lo cual negó y si bien es cierto el Facebook desde que se compartan historias y videos lo puede consultar cualquier persona en ellos mismos se evidencia las barrabasadas que ella publica ofreciéndose como mujer mencionando lo que necesita, y aparte de todo manteniendo conversaciones donde le mencionan palabras como eres tú mi amor, eres mi melocotón y cosas similares algo no comprensible dentro de una relación y no aguantable (...) le dije que mientras consigue una ubicación que ese bien miramos a ver qué hacemos con los niños y desde esa fecha ando con los niños sosteniéndolos y cuidándolos(...)" (Fl.26).*

1.5. Por lo anterior, con base en los hechos narrados por las partes y las pruebas allegadas, la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal 1, dispuso escuchar a **MARIA HELENA** y **NNA NICOLAS ROMERO HERRAN**, ambos hijos de **ROSA CRISTINA HERRAN DIAZ** y **EDILBERTO ROMERO RODRÍGUEZ** y quienes se encuentran viviendo en este momento con el progenitor.

1.6. El día 22 de abril de 2021, se escuchó a **NICOLAS ROMERO HERRAN**, de 13 años de edad, quien cursa octavo grado en el Colegio del Santísimo Rosario, quien señaló que la relación con su mamá es *"más o menos, porque no la llevo mucho con ella, me da pereza ayudarla o colaborarle en algo, con ella no siento la misma confianza que siento con mi papá"*, manifestó que la mamá no vive con ellos *"porque desde diciembre del año pasado, está actuando como raro, a veces llega más tarde del trabajo, se encierra en cuarto y habla por teléfono, ella antes no hacía eso. Ella hace poco estaba encerrada en el cuarto y cuando mi papá entró al cuarto, escuché que mi mamá estaba callada y mi papá le dijo que (...) mi papá no usa Facebook, tenía una cuenta pero no la usaba, un día le dio por mirar eso en marzo y se dio cuenta que mi mamá publicaba cosas como que se quería morir, que el amor no existe y ese tipo de cosas, eso me lo contó mi papá; mi papá también me contó que un día miró las llamadas salientes del celular de mi mamá y había un número que se repetía mucho, el otro día le preguntó quién era esa persona a mi mamá y ella le dijo que no sabía, eso sí lo escuche yo. Otro día por la mañana, estaba preparando el almuerzo y mi papá estaba en el computador, mi papá le dijo: Ese amor la va a matar y mi mamá le dijo: Usted no puede hacer nada. Después de eso, mi papá le pidió que se fuera de la casa porque había como una infidelidad y también mi papá le había advertido que, si mi mamá no dejaba de hacer publicaciones, él la sacaba. Entonces finalmente a finales de marzo a principios de*

abril mi mamá se fue de la casa. Creo que se fue para la casa de mi madrina" (Fl. 32), así mismo, informó que extraña a la mamá "porque extraño sus almuerzos, también la extraño porque jugaba parques con ella (...) a veces mi papá le dice groserías a mi mamá, la última vez que yo escuché fue hace 4 meses". Concluyendo la profesional que, "NICOLAS ROMERO HERRAN se le ha deteriorado la imagen de su padre y de su madre, fruto de las diferencias de sus progenitores, lo cual genera en él ansiedad por código de lealtad con ellos precisamente, lo cual es una dinámica equivocada (...) de acuerdo con los incidentes que dieron lugar a la presente diligencia, NICOLAS evoca situaciones en la cotidianidad de la dinámica familiar, no obstante, se resiste a describir y dar sus comentarios de las circunstancias que ha presenciado entre su padre y su madre, como un intento abierto de no enjuiciar o sentenciar a ninguno de sus progenitores, lo cual se evidencia en las pausas de silencio y sus posturas físicas (...) se recomienda realizar un proceso de orientación y acompañamiento profesional por parte de la EPS o de manera privada, por parte de los progenitores, con el fin de fortalecer la comunicación asertiva entre ellos y unificar pautas de crianza, así mismo, con el objeto de no inmiscuir a sus hijos en sus diferencias, fortaleciendo el vínculo afectivo como factor de protección". (fl. 31).

A su vez, se escuchó a **MARIA HELENA ROMERO HERRAN**, de 7 años de edad, cursa primero de primaria en el colegio Institución Educativa Distrital los Pinos, quien en entrevista psicológica manifestó que no conoce la razón por la que su mamá no vive con ellos, sabe que se fue hace un mes, pero que la extraña "hace seis días la vi desde la ventana de la sala (...) ayer me dijo que me quiere (...)".

1.7. Finalmente, en audiencia llevada a cabo el 29 de abril de 2021, la Comisaría Cuarta de Familia - San Cristóbal 1, corrió traslado a las partes de las entrevistas realizadas a sus hijos, respecto de las cuales, el accionado manifestó lo siguiente: "(...) pues el 5% es verdad y del 5% de las supuestas groserías nunca ocurrió, evento que si ocurría hace más de 7 u 8 años, de pronto estando en el hogar uno hace algunas expresiones sin fundamento sin observar que puede estar afectando a la pareja uno de pronto maldice pero que forma directa lo haya hecho no (...) afortunadamente la niña a pesar de su corta edad, se encuentra desvinculada del problema real y no lo está viviendo, y su actitud considero es normal, pues vive momentos de su niñez, sin embargo, la desvinculación que tiene con la madre cada día se irá acrecentando más, pues presenta vacíos en el vínculo maternal". Por su parte, la accionante indicó que , "(...) yo estoy de acuerdo con mi hijo es una persona autónoma y a pesar que muchas ha sido influenciado o que el papá le ha dicho que su mamá es una prostituta, perra y descalificándome y palabras soez (...) pues yo considero que el comportamiento de la niña es normal, por la situación que está viviendo, porque el día que me fui de la casa ella se tapó con una cobija y me dijo que no quería que me fuera, mi hija no dice mayor cosa, porque pues yo llamo y no pasan al teléfono y de pronto mi hija no entiende muy bien lo que está pasando".

1.8. Conforme a lo anterior, la Autoridad Administrativa, una vez efectuado el análisis del caso, declaró probados los hechos que dieron origen a la medida de protección por parte del señor **EDILBERTO ROMERO RODRÍGUEZ** contra **ROSA**

CRISTINA HERRAN DIAZ, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al proceso y en especial el testimonio de **NICOLAS ROMERO HERRAN**; en consecuencia, impuso medida de protección definitiva a favor de **ROSA CRISTINA HERRAN DIAZ**, ordenando al señor **EDILBERTO ROMERO RODRÍGUEZ**, "*PRIMERO: (...) a) (...) ABSTENERSE de propiciar cualquier tipo de conducta que represente: amenazas, ofensas, agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas, escándalos o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en persona de la señora ROSA CRISTINA HERRAN DIAZ; b) ORDENAR al señor EDILBERTO ROMERO RODRÍGUEZ que deje por fuera del conflicto que tiene con la accionante ROSA CRISTINA HERRAN DIAZ a los demás miembros del grupo familiar; c) ORDENAR la protección temporal especial por parte de las autoridades de policía a la señora ROSA CRISTINA HERRAN DIAZ, con el fin de evitar futuros hechos de violencia que pongan en riesgo su integridad, por parte del señor EDILBERTO ROMERO RODRÍGUEZ, (...); d) ORDENAR al señor EDILBERTO ROMERO RODRÍGUEZ asistir a un proceso terapéutico ya sea en la EPS o en una entidad pública o privada que preste ese servicio, que le posibilite abordar las circunstancias que han dado origen a presente asunto, que permita conseguir cambios actitudinales, solución pacífica de conflictos, pautas no violentas de comunicación. Se le sugiere a la señora ROSA CRISTINA HERRAN DIAZ asistir a proceso terapéutico por EPS o entidad pública o privada que permita conseguir cambios actitudinales, solución pacífica de conflictos, entre otras.*" (fl. 54).

2. RECURSO DE APELACIÓN

2.1. El señor **EDILBERTO ROMERO RODRÍGUEZ**, interpuso recurso de apelación en contra de dicha decisión, el cual sustentó así: "*yo en los últimos dos años jamás he ofendido a la mamá de los niños con las palabras que ella menciona y menos delante de los niños, es mentira lo que ella menciona y de lo que el niño escuchó no fue en los últimos años sino en lo posible no, no estoy de acuerdo porque los argumentos los considero no verídicos*". (fl. 54).

III. CONSIDERACIONES

1. Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º que:

"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente".

Por su parte, en el artículo 9º de la citada ley se encuentra establecido el procedimiento a llevar a cabo tendiente a la protección de la familia y sus miembros.

De igual manera el inciso segundo del artículo 18 ídem establece que:

"Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

2. Advertir en primer lugar, que revisada la actuación encuentra el Juzgado que las partes fueron notificadas de las providencias en las que se avocó conocimiento de la medida de protección por parte de la Comisaría de Familia que fue solicitada por **ROSA CRISTINA HERRAN DIAZ** en contra de **EDILBERTO ROMERO RODRÍGUEZ**, lo cual cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000 que indica:

"Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima. La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente, o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor."

2.1. Ahora bien, habiéndose interpuesto oportunamente el recurso de apelación por parte del señor **EDILBERTO ROMERO RODRÍGUEZ**, contra la decisión emitida el 29 de abril de 2021, en la que se dispuso imponer medida de protección a favor de la señora **ROSA CRISTINA HERRAN DIAZ** y en contra del accionado, entrará el Despacho a revisar la actuación para determinar si de lo adelantado en el trámite y conforme el material probatorio que reposa en el expediente, hay lugar a confirmar o desestimar parcial o totalmente la decisión proferida el 29 de abril de la presente anualidad.

3. En este caso, la Comisaría de Familia después de valorar los medios probatorios, encontró acreditados los hechos de violencia expuestos por la señora **ROSA CRISTINA HERRAN DIAZ** y que fundamentaron la presente solicitud de medida de protección en contra del señor **EDILBERTO ROMERO RODRÍGUEZ**, conforme a los cuales, la accionante señaló que, *"(...)el día 5 de marzo de 2021, eran como las 7 de la noche, yo estaba en mi cuarto y Edilberto entró a mi cuarto y me reclama por una llamada que en una ocasión yo estaba recibiendo y me dijo que si el comprobaba que esa llamada era de un amante me iba a matar y me iba a desaparecer. yo no le prestó atención y dijo `la llevo aquí (se toca la frente) es que la mato y la desaparezco´, me repetía mucho eso y cuando me dijo que me tenía que ir de la casa fue el lunes 22 de marzo de 2021, yo llegué el domingo de melgar donde mi mamá que los hijos en común son de 13, 7 (gemelas) y 4 años de edad, habían estado donde mi mama y fui a recogerlos y entonces me dijo que me iba a sacar de la casa el mismo lunes, pero que había tomado consideración y que*

me daba hasta el sábado y el sábado yo me fui sola y deje los niños con Edilberto y me fui para donde una prima que vive cerca y luego me trasteo para acá”.

3.1. Conforme a lo anterior, y una vez valoradas las conductas de violencia intrafamiliar, la Autoridad administrativa otorgó medida de protección definitiva a favor de la señora **ROSA CRISTINA HERRAN DIAZ** y en contra de **EDILBERTO ROMERO RODRÍGUEZ**, ordenando al accionado, “*PRIMERO: (...) a) (...) ABSTENERSE de propiciar cualquier tipo de conducta que represente: amenazas, ofensas, agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas, escándalos o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en persona de la señora ROSA CRISTINA HERRAN DIAZ; b) ORDENAR al señor EDILBERTO ROMERO RODRÍGUEZ que deje por fuera del conflicto que tiene con la accionante ROSA CRISTINA HERRAN DIAZ a los demás miembros del grupo familiar; c) ORDENAR la protección temporal especial por parte de las autoridades de policía a la señora ROSA CRISTINA HERRAN DIAZ, con el fin de evitar futuros hechos de violencia que pongan en riesgo su integridad, por parte del señor EDILBERTO ROMERO RODRÍGUEZ, (...); d) ORDENAR al señor EDILBERTO ROMERO RODRÍGUEZ asistir a un proceso terapéutico ya sea en la EPS o en una entidad pública o privada que preste ese servicio, que le posibilite abordar las circunstancias que han dado origen a presente asunto, que permita conseguir cambios actitudinales, solución pacífica de conflictos, pautas no violentas de comunicación. Se le sugiere a la señora ROSA CRISTINA HERRAN DIAZ asistir a proceso terapéutico por EPS o entidad pública o privada que permita conseguir cambios actitudinales, solución pacífica de conflictos, entre otras.*”

3.2. Decisión en contra de la cual, el señor **EDILBERTO ROMERO RODRÍGUEZ** interpuso recurso de apelación señalando que jamás ha ofendido a la señora **ROSA CRISTINA HERRAN DIAZ** con las palabras que ella menciona y menos en presencia de los hijos comunes menores de edad.

4. En esos términos, para fundamentar tanto los hechos materia de denuncia como la oposición presentada por el accionado, se recaudó el siguiente material probatorio:

4.1. Inicialmente, la señora **ROSA CRISTINA HERRAN DIAZ** en descargos rendidos el 20 de abril de 2021 ante la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristóbal 1, ratificó los hechos expuestos, señalando con todo que, las agresiones consisten en “*amenaza de muerte, que me iba a matar que me iba a desaparecer, que iba a acabar conmigo, me dijo perra que yo tenía cuantos amantes que si me veía con alguno me mataba y desaparecía a la persona que estuviera conmigo eso sucedió en marzo de este año (...)*”, agregó que actualmente está viviendo con la madrina de uno de sus hijos toda vez que el presunto agresor le insistió que debía irse de la casa, y que “*ya sabía toda mi familia que me tenía que ir de la casa que me iban a echar de la casa, el niño pequeño me decía mami cuando te vas porque mi papá dice que te tienes que ir, según EDILBERTO es porque yo hablo con amigos por redes sociales y me ve chateando y dice que estoy hablando con amantes. Como el 20 de marzo yo estaba en Melgar y etiquete en una foto mía*

a un amigo español, cuando llegue de viajar al otro día me dijo que me tenía que ir de la casa y me fui (...) como el está viviendo con los niños que los problemas entre los dos no involucremos a los niños, lo niños habían vivido en ese entorno de violencia”.

4.2. Por su parte, el señor **EDILBERTO ROMERO RODRÍGUEZ**, rindió los descargos en audiencia indicando que *“(...) Antes de hacerle daño a alguien tengo que pensar en el bienestar de mis hijos en consecuencia en ningún momento intentaré atentar contra la vida de alguna persona, (...) yo a las 7:00 de la mañana me encontraba en el apto, trabajando en el computador y Rosa se encontraba elaborando el almuerzo de mis hijos sin embargo de un momento a otro se quedó mirando fijamente hacia la pared sin tener movimiento alguno, cosa que me impactó e inmediatamente le dije ese amor la va a matar, a lo que dirigió la mirada hacia mí sin decir absolutamente nada como con una mentira se saca una verdad le mencioné donde yo los llegue a encontrar vamos a ver que pasa, cosa que de manera inmediata me respondió a ver que va a hacer, le respondí, yo miraré que hago, inmediatamente me dijo, usted no es capaz de hacer absolutamente nada, respuesta que evidencio que existía algo con alguien y terminó la charla no cruzamos palabra alguna, esa fue la famosa amenaza de muerte y nunca cruzamos palabra cuando se va o llega nunca saluda ni se despide, bien lo dice ella y yo no lo sabía que hacía tres años porque ella lo afirmó que supuestamente se había acabado nuestra relación marital sin embargo en los tres últimos años habíamos tenido relaciones íntimas normales escasas pero habíamos tenido, todas las anteriores citaciones de acuerdo conciliatorios en la Comisaría de Familia le dictaminaron problemas psicológicos y neurasténicos a los cual en las partes pertinentes la traté con el psicólogo y no asistió, se niega a presentar un tratamiento(...)”*

Igualmente, en la declaración rendida ante la Comisaría de Familia, dijo que no trata con malas palabras o groserías a la señora ROSA CRISTINA HERRAN DIAZ, que sí era cierto que la sacó de la casa toda vez que, *“le encontré varias llamadas con varios personajes de los aquí susodichos a lo cual negó y si bien es cierto el Facebook desde que se compartan historias y videos lo puede consultar cualquier persona en ellos mismos se evidencia las barrabasadas que ella publica ofreciéndose como mujer mencionando lo que necesita, y aparte de todo manteniendo conversaciones donde le mencionan palabras como eres tu mi amor, eres mi melocotón y cosas similares algo no comprensible dentro de una relación y no aguantable (...) le dije que mientras consigue una ubicación que ese bien miramos a ver que hacemos con los niños y desde esa fecha ando con los niños sosteniéndolos y cuidándolos(...)”*

4.3. Obra en el expediente, entrevista psicológica realizada el 22 de abril de 2021 al niño **NICOLAS ROMERO HERRAN**, de 13 años de edad, quien cursa octavo grado en el Colegio del Santísimo Rosario, señalando que la relación con su mamá es *“más o menos, porque no la llevo mucho con ella, me da pereza ayudarla o colaborarle en algo, con ella no siento la misma confianza que siento con mi papá”*, manifestó que la mamá no vive con ellos, *“porque desde diciembre del año pasado, está actuando como raro, a veces llega más tarde del trabajo, se encierra en cuarto*

y habla por teléfono, ella antes no hacía eso. Ella hace poco estaba encerrada en el cuarto y cuando mi papá entró al cuarto, escuché que mi mamá estaba callada y mi papá le dijo que (...) mi papá no usa Facebook, tenía una cuenta pero no la usaba, un día le dio por mirar eso en marzo y se dio cuenta que mi mamá publicaba cosas como que se quería morir, que el amor no existe y ese tipo de cosas, eso me lo contó mi papá ;mi papá también me contó que un día miró las llamadas salientes del celular de mi mamá y había un número que se repetía mucho, el otro día le preguntó quién era esa persona a mi mamá y ella le dijo que no sabía, eso sí lo escuche yo. Otro día por la mañana, estaba preparando el almuerzo y mi papá estaba en el computador, mi papá le dijo: Ese amor la va a matar y mi mamá le dijo: Usted no puede hacer nada. Después de eso, mi papá le pidió que se fuera de la casa porque había como una infidelidad y también mi papá le había advertido que, si mi mamá no dejaba de hacer publicaciones, él la sacaba. Entonces finalmente a finales de marzo a principios de abril mi mamá se fue de la casa. Creo que se fue para la casa de mi madrina" (fl. 32), así mismo informó que extraña a la mamá "porque extraño sus almuerzos, también la extraño porque jugaba parques con ella (...) a veces mi papá le dice groserías a mi mamá, la última vez que yo escuché fue hace 4 meses". Concluyendo la profesional que, "NICOLAS ROMERO HERRAN se ha deteriorado la imagen de su padre y de su madre, fruto de las diferencias de sus progenitores, lo cual genera en él ansiedad por código de lealtad con ellos precisamente, lo cual es una dinámica equivocada (...) de acuerdo con los incidentes que dieron lugar a la presente diligencia, NICOLAS evoca situaciones en la cotidianidad de la dinámica familiar, no obstante, se resiste a describir y dar sus comentarios de las circunstancias que ha presenciado entre su padre y su madre, como un intento abierto de no enjuiciar o sentenciar a ninguno de sus progenitores, lo cual se evidencia en las pausas de silencio y sus posturas físicas (...) se recomienda realizar un proceso de orientación y acompañamiento profesional por parte de la EPS o de manera privada, por parte de los progenitores, con el fin de fortalecer la comunicación asertiva entre ellos y unificar pautas de crianza, así mismo, con el objeto de no inmiscuir a sus hijos en sus diferencias, fortaleciendo el vínculo afectivo como factor de protección".

4.4. A su vez, la entrevista de **MARIA HELENA ROMERO HERRAN** de 7 años de edad, quien en entrevista psicológica manifestó que no conoce razón por la que su progenitora no vive con ellos, pero sabe que aquella se fue hace un mes – de la entrevista- pero que la extraña "hace seis días la vi desde la ventana de la sala (...) ayer me dijo que me quiere (...)".

5. En orden a resolver lo anterior, memorar que según el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, toda persona que, dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, puede solicitar, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-652 de 1997, indicó que el legislador,

"(...) mediante la ley 294 de 1996, [creó] un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros (...).

"Es claro entonces que el propósito del legislador, al expedir la ley 294 de 1996, fue el de crear un procedimiento breve y sumario que, en forma oportuna y eficaz, otorgue protección a los miembros de la familia y a los intereses jurídicamente tutelados contra posibles comportamientos violentos que alteren el normal desarrollo de las relaciones familiares. Se destaca su carácter eminentemente preventivo, lo cual, evidentemente, exige implementar un mecanismo ágil para que la adopción de medidas por parte de las autoridades competentes brinde la protección requerida, evitando en lo posible que se cause un daño o que él mismo sea mayor; en todo caso, buscando preservar la unidad familiar (...)"

5.1. Ahora bien, es de tener en cuenta que, es deber del Estado proteger a la Institución familiar, y con más ímpetu a la mujer como persona de especial protección bajo lo que legal y jurisprudencialmente se ha denominado perspectiva de género, tesis con la que se pretende erradicar cualquier forma de violencia en contra de aquellas. En ese sentido, pertinente recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-027 de 2017 en la que expuso lo siguiente:

"Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una "manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres",¹ en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la mujer,² y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979),³ y su Protocolo Facultativo (2005).

¹ Convención de Belém do Pará.

² Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995),

³ Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querellables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.

En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

`a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención'."

6. Así las cosas, bajo el anterior marco normativo y jurisprudencial, una vez analizados los hechos y el material probatorio relacionado en líneas precedentes, advierte el Despacho que la decisión adoptada el 29 de abril de 2021 por la Comisaría Cuarta de Familia - San Cristóbal 1, de imponer medidas de protección definitivas en favor de **ROSA CRISTINA HERRAN DIAZ** y en contra de **EDILBERTO ROMERO RODRÍGUEZ**, no se torna desacertada ni antojadiza, eso si se tienen en cuenta que en el presente trámite se logró demostrar que ciertamente existieron hechos de violencia psicológica y verbal por parte del accionado, conforme a los descargos y manifestaciones efectuadas por la actora, en los que precisó circunstancias de modo, tiempo y lugar de ocurrencia de los hechos, y que fueron corroboradas con las declaraciones efectuadas por el adolescente **NICOLAS ROMERO HERRAN** quien en la entrevista psicológica realizada dentro del proceso precisó que, "(...) a veces mi papá le dice groserías a mi mamá, la última vez que yo escuché fue hace 4 meses (...)"; lo que permite inferir que efectivamente se han presentado conductas de violencia intrafamiliar, dadas las actuales controversias surgidas entre la pareja que han desencadenado en discusiones, falta de comunicación asertiva y la separación de la señora **ROSA CRISTINA HERRAN DIAZ** del hogar que compartía con el accionado y sus hijos menores de edad, circunstancia última que precisamente ocurrió por petición del progenitor.

7. En consecuencia, siendo deber del Estado y de todas sus instituciones jurídicas y administrativas adoptar medidas de protección al advertirse cualquier hecho de violencia intrafamiliar, a efectos de sancionar, prevenir y evitar que se generen conductas posteriores de la misma índole, para este Juzgador es totalmente acertada la decisión adoptada por la Comisaría ante los hechos de violencia verbal y psicológica evidenciados, precisando además que, con fundamento en el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, es inexorablemente necesario, como bien lo dispuso esa Autoridad Administrativa, que los progenitores inicien tratamiento terapéutico y reeducativo, para superar las conductas que desencadenaron el

presente proceso, y lo más importante, evitar inmiscuir a los niños en sus diferencias, fortaleciendo el vínculo afectivo paterno y materno – filial como factor de protección.

8. Corolario de lo anterior se confirmará la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión apelada y emitida por la Comisaría Cuarta de Familia - San Cristóbal 1 el 29 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación a la Oficina de origen, dejando las pertinentes constancias.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO No . 97 a la hora de las 8:00 a.m. 29 JUNIO 2021 OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ Secretario
--

YPD

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2861fd0139210942c486169a0fdf3de37a4fc1d0ecb1e4405395fc1e808bdf8f

Documento generado en 28/06/2021 03:51:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>